



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00318-01
ACCIONANTE: GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA SA ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2023, mediante la cual, resolvió modificar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2019-00106-00
Actor: Marlene Islian Sarmiento de Villamizar
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2023, procederá el despacho a concederlos en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REPARACIÓN DIRECTA	
Radicado:	54-001-23-33-000-2023-00224-00
Demandante:	Santiago Rangel Herrera
Demandado:	Municipio de Los Patios Secretaría de Tránsito Municipal
Asunto:	Auto que inadmite la Demanda

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El señor SANTIAGO RANGEL HERRERA, en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- La nulidad de la prueba, y en consecuencia la nulidad del comparendo No-. 54001000000032096895 del 09 de enero de 2022.

2.- Como consecuencia de lo anterior, declarar nulo el acto administrativo Resolución No. 0247 del 10 de junio del 2022 emanado por la inspección de tránsito de esta ciudad, que fue confirmado por el funcionario de segunda instancia

3.- Que se ordene el restableciéndome los derechos de SANTIAGO RANGEL HERRERA, volviendo al estado anterior al que gozaba antes de la prueba de la cual demando la nulidad."

2. CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado al expediente, encuentra el Despacho que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en los siguientes aspectos:

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 159 del CPACA en concordancia con lo establecido en el Artículo 73 del CGP, toda vez que se observa que el demandante actúa directamente sin la representación de abogado, es decir, carece del derecho de postulación, debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art. 28 del Decreto 196 de 1971 que establece los casos en que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito.

En el mismo sentido, se observa que tampoco se cumplió con el agotamiento del requisito de procesabilidad previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, para tal efecto, pues no se evidenció que se haya surtido la condición de allegar dentro de los soportes de la demanda, el acta de audiencia de conciliación, sometiendo los actos administrativos enjuiciados a debate ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

A su vez, no se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 de remitir de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ésta y sus anexos al demandado. Respecto a esta causal deberá acreditar el envío del auto que inadmite y de la subsanación.

Igualmente se evidencia que, si bien dentro del acápite de "ANEXOS" de la demanda se hace alusión a los actos administrativos demandados, estos no reposan en su totalidad dentro del expediente.

Adicionalmente, el Numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consagra como requisitos de la demanda, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. Pues bien, en este caso se evidencia que el accionante no hizo alusión a prueba que pretenda hacer valer dentro de la presente acción.

No obstante lo anterior, en cuanto a la competencia de esta Corporación, la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigente.

4.
(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden."

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

(...)

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades **del orden distrital o municipal**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden". *negrilla fuera de texto*

Así mismo, el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón a la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará **por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella (...)"

negrilla fuera de texto.

Respecto de la cuantía, se evidencia que el accionante no realizó una estimación razonada de la cuantía, no obstante, en observancia íntegra de los anexos, de la Resolución No. 0747 del 06 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO No. 0247 DEL 10 DE JUNIO DE 2022 - LEY 1696 DE 2013" se establece que la multa impuesta al señor SANTIAGO RANGEL HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.514.899 es de setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), suma que para la fecha de presentación de la demanda (9 de octubre del 2023), corresponde a 24 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, resultando así inferior a 500 SMLMV, y en virtud a lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 - CPACA -

modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por cuantía se encuentra radicada en los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, lo procedente es ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En consecuencia, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00154-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

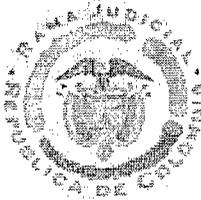
Por haberse presentado y sustentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el día dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, una vez en firme esta providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digitalizado al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00041-00
Demandante: Camilo Pedraza Gómez en su condición de Alcalde del Municipio de Lourdes
Demandado: Municipio de Lourdes – Leidy Yoleima Suárez

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que obra solicitud de suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora Leidy Yoleima Suárez Pacheco, en el cargo de Profesional Universitario, Código 01, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes, mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo, contenido en el Decreto 051 del 28 de diciembre de 2023, expedido por el Alcalde Municipal de la fecha.

Por lo anterior, y en virtud de lo previsto en el auto de unificación¹ del 26 de noviembre de 2020 encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional del acto contenido Decreto 051 del 28 de diciembre de 2023, a la contraparte por el término de 5 días, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Para la notificación de este auto deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 205 del CPACA en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, en el entendido que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se proceda con la apertura de un cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares, en el cual deberá incluirse copia del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Auto de Unificación del H. Consejo de Estado, Radicado 44001-23-33-000-2020-00022-01, Demandante: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Alibis Pinedo Alarcón.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00573-01
Demandante: Laudith Quintero Camacho
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".

22-00246
Marta S



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00251-01
Demandante: William Antonio Galvis Carrillo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00168-00
Demandante: Carlos Yovanny Carrillo Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad, conforme lo siguiente:

1º.- El señor Carlos Yovanny Carrillo Gutiérrez, a través de apoderado interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en (i) el fallo disciplinario de primera instancia N° DENOR-2018-14 del 28 de junio de 2021, notificado el 28 de junio de 2021, emitido por el Mayor Felipe Antonio Rojas Fonseca, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno – DENOR, por medio del cual se le sancionó con la destitución e inhabilidad por el término de 12 años, y (ii) el fallo disciplinario de segunda instancia N° DENOR-2018-14 del 28 de diciembre de 2021, notificado el 5 de enero de 2022, proferido por el Coronel Eduardo Chamorro Pinzón, Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco, por medio del cual se confirmó en su integridad el contenido del fallo disciplinario de primera instancia N° DENOR-2018-14 del 28 de junio de 2021.

Solicita que se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado y categoría que ostentaba al momento del retiro, que se le reconozca como servicio activo sin solución de continuidad todo el tiempo que haya permanecido desvinculado, ordenando al pago de todos los salarios, haberes mensuales, dotaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de notificación del retiro hasta que se haga efectivo su reintegro.

2º.- La demanda en mención fue presentada el día 2 de septiembre de 2022, conforme consta en el PDF "002Demanda.pdf" folio 237 del expediente digital, al correo demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Cúcuta, quien posteriormente en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 7° del Acuerdo No. CSJNSA23-244 del 31 de mayo de 2023 envió 65 procesos de su competencia al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cúcuta, entre los cuales se incluía el expediente de la referencia.

3.- Una vez recibidos los 65 procesos, el 25 de julio de 2023, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto que avoca conocimiento¹ decidió declarar la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer de la demanda promovida por el señor Carlos Yovanny Carrillo Gutiérrez y en consecuencia remitir el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

4. El 17 de agosto de 2023 el mencionado proceso fue remitido por la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al correo stectadmininnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co de Soporte Técnico del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el 18 de agosto de la misma anualidad fue asignado a este Despacho.

5.- El Despacho del Magistrado Ponente mediante auto del 5 de septiembre del 2023, requirió a la parte demandante para que allegara con destino al presente proceso la respectiva notificación de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, requerimiento que no fue allegado.

¹ Ver folios 95-97 del pdf denominado "003Actuaciones.JzAdtvo.pdf"

6.- Finalmente, a través del auto del 27 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda por carecer de los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, habiendo presentado memorial de corrección el 11 de octubre del citado año.

II.- Consideraciones.

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para proferir la presente providencia en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 23, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2.2.- En el presente asunto debe rechazarse la demanda por caducidad.

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad.

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos que se demandan son: el fallo disciplinario de primera instancia N° DENOR-2018-14 del 28 de junio de 2021, y el fallo disciplinario de segunda instancia N° DENOR-2018-14 del 28 de diciembre de 2021.

Ahora, el medio de control que se pretende es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte en el literal d) del numeral 2° del artículo 164, ibidem, se regula el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De las normas citadas se concluye, que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular, para que se le restablezca el derecho y se le repare el daño causado, siempre que la demanda se presente dentro del término de los 4 meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Ahora bien, en materia del término de caducidad cuando se demanda actos disciplinarios, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en los eventos en que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en

que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Al respecto debe tenerse en cuenta el auto de unificación jurisprudencial del 25 de febrero de 2016, proferido por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado² donde se precisó lo siguiente:

“Es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración. Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario. Así, por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral. Resalta la Sala.

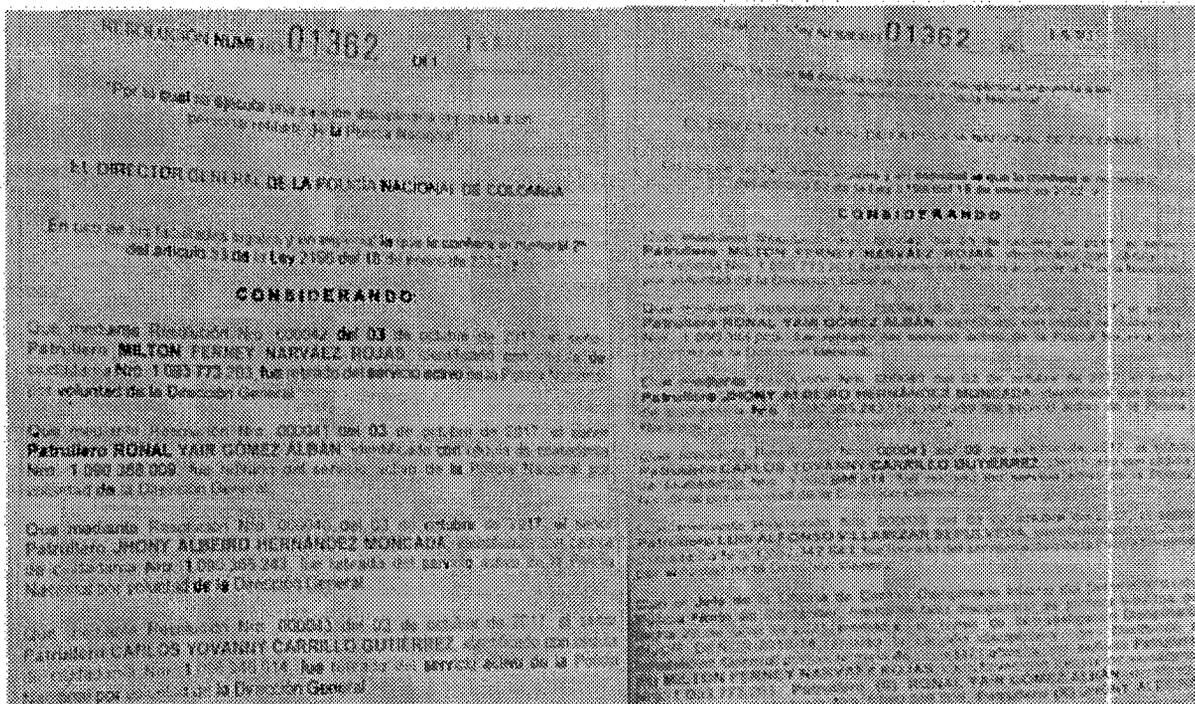
(...)

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.”
(Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto se tiene que cuando el acto de ejecución de una sanción disciplinaria, sea proferido con posterioridad a la fecha de retiro del servicio, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso disciplinario, y no a partir del acto de ejecución ya que este no materializa el retiro del servicio del interesado.

Ahora, en el presente caso, si bien existe la Resolución No.01362 del 19 de mayo del 2022, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria, lo cierto es que con esta no se materializó la terminación de la relación laboral del señor Carlos Yovanny Carrillo Gutiérrez con la Policía Nacional, puesto que dentro de la misma se menciona que fue la Resolución No. 00043 del 3 de octubre del 2017, la que concretó la situación laboral del actor, es decir, la que lo retiró del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía nacional, tal como pasa a verse:

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), Actor: Rafael Eberto Rivas Castañeda, Demandado: Procuraduría General De La Nación Y Otro.



En virtud de lo anterior, es diáfano para la Sala que fue dicha resolución el acto administrativo que terminó el vínculo laboral con la Policía Nacional y no la Resolución No. 01362 del 19 de mayo de 2022, a través de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta.

En consecuencia, en el presente caso el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso disciplinario, es decir, desde el 5 de enero de 2022, fecha de la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia N° DENOR-2018-14 del 28 de diciembre de 2021, proferido por el Coronel Eduardo Chamorro Pinzón, Inspector Delegado Región de Policía No. Cinco, mediante el cual se confirmó en su integridad el contenido del fallo disciplinario de primera instancia N° DENOR-2018-14 del 28 de junio de 2021.

El apoderado de la parte accionante al corregir la demanda, anexó la constancia de notificación del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 5 de enero de 2022, tal como se observa:

DENOR CODIN

De: DENOR CODIN
Enviado el: miércoles, 5 de enero de 2022 10:01 a. m.
Para: nora_cucuta1972@hotmail.com; JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ: GEORGE; dianafernanda2212@gmail.com; miltonn0717@gmail.com
Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRONICOS DENOR-2018-14, FALLO SEGUNDA INSTANCIA
Datos adjuntos: fallo 2.pdf

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco días de enero de dos mil veintidós (05/01/2022)

Patrullero RONALD YAIR GÓMEZ ALBÁN
Y otros...
Abogado JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ
SUJETOS PROCESALES DENOR-2018-14

Patrullero MILTON FERNEY VARVAEZ ROJAS
Abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRONICOS DENOR-2018-14

La presente notificación se hace de acuerdo a lo preceptado en la Ley 734 de 2002 en su Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado, si su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

En la fecha y hora que aparece en el envío del presente correo electrónico, se notifica a los señores sujetos procesales dentro de la investigación disciplinaria DENOR-2018-14, del momento del auto de fecha 28/12/2021 en el cual el actor Inspector delegado región cinco de policía, proferir fallo de segunda instancia dentro de la investigación disciplinaria radicada Nro. DENOR-2018-14, resolve:

De manera que, conforme al medio de control instaurado, el actor para presentar la demanda tenía un término de 4 meses contados a partir del 5 de enero de 2022, fecha de la notificación del fallo disciplinario con el que terminó el proceso administrativo

disciplinario, por lo cual el plazo para presentar la demanda fenecía el 6 de mayo de 2022.

Ahora, la demanda de la referencia, fue enviada el 2 de septiembre de 2022, tal como se puede constatar en el PDF "002Demanda.pdf" folio 237 del expediente digital, conforme se evidencia a continuación:

RV: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS YOVANY CARRILLO GUTIERREZ CONTRA LA NACION Y OTROS
Juzgado 08 Administrativo - N. De Santander - Cucuta
<adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juzgado 08 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <jadm08cuc@notificacionesrj.gov.co>
Asignar radicado 2022-00569
Cordialmente,



Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta
<adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Edificio Banco de Bogotá Avenida 6 No. 10-82 Oficina 609
Atención telefónica 3154019904

De: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 5:38 p. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JEDUARTELL@HOTMAIL.COM <JEDUARTELL@HOTMAIL.COM>
Asunto: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS YOVANY CARRILLO GUTIERREZ CONTRA LA NACION Y OTROS

De: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 16:36
Para: Auxiliar Administrativo 07 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS YOVANY CARRILLO GUTIERREZ CONTRA LA NACION Y OTROS

De: JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE <jeduardte@hotmai.com>
Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:24 p. m.
Para: Recepción Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGO DEMANDA

De lo anterior, concluye la Sala que la demanda de la referencia fue presentada extemporánea, pues la misma se instauró el 2 de septiembre de 2022, dando lugar a la figura de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual en aplicación de la regla prevista en el artículo 169, numeral 1º del CPACA, lo procedente es decretar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia incoada por Carlos Yovanny Carillo Gutiérrez, por caducidad de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha).

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00142-01
Demandante: Lina Rosa Nocua Pérez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".